

Roj: SAP IB 679/2016 - ECLI:ES:APIB:2016:679  
Id Cendoj: 07040370022016100207

Órgano: Audiencia Provincial

Sede: Palma de Mallorca

Sección: 2

Nº de Recurso: 106/2016

Nº de Resolución: 102/2016

Procedimiento: PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Ponente: MARIA DEL CARMEN GONZALEZ MIRO

Tipo de Resolución: Sentencia

**audiencia provincial de palma de mallorca**

**Sección nº 2**

**Rollo:106/2016**

**JUZGADO: De lo Penal núm. 2 de Palma de Mallorca PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado número 464/2015 dimanante de Diligencias Previas número de Juzgado de Instrucción 11 de Palma.**

**APELACIÓN PENAL DE SENTENCIA.**

**SENTENCIA NÚM. 102/2016**

En Palma de Mallorca, a 18 de abril de 2016.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de lo Penal número 2 de Palma de Mallorca en el procedimiento Abreviado número 464/2015 se dictó sentencia nº 36/2016 con fecha 25 de enero de 2016 con el siguiente fallo: "Que **DEBO CONDENAR Y CONDE NO** a **Esmeralda** como autora criminalmente responsable de un delito de LESIONES, a la pena de 1 año de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y que en concepto de responsabilidad civil indemnice a Mauricio en la cantidad de 5.860 euros por las lesiones y secuelas, así como al pago de costas incluidas las de la Acusación Particular.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado para ante la Il.ª Audiencia Provincial de ILLES BALEARS en el plazo de **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación.

Remítase copia de la presente resolución al Juzgado de Instrucción a los efectos oportunos.

Hágase abono, en su caso, de los días de privación de libertad del acusado.

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo."

**SEGUNDO.-** La sentencia recurrida declaró probados los hechos siguientes: " **UNICO.-** Probado y así se declara que sobre las 19 horas del día 21 de marzo de 2014, la acusada **Esmeralda**, mayor de edad, sin antecedentes penales y en libertad de la que no estuvo privada por esta causa, con ocasión de que los dos **perros** de su hermana Mercedes se escaparon de la casa y atacaron al **perro** propiedad de Mauricio cuando éste se encontraba paseando con el mismo por la Gran Vía Puig Tomar de Santa Ponça (Calviá), motivo por el cual Mauricio Procedió a separar a los **perros** cogiendo al suyo en brazos, y tras ello, Esmeralda que había acudido para separar a los **perros**, cogió el dedo de Mauricio diciéndole "a mis **perros** no los toques" mientras le torcía el dedo lentamente, al tiempo que cogió el **perro** que había agredido al de Mauricio y se fue.

Como consecuencia de la anterior Mauricio sufrió fractura en la falange segunda del dedo de la mano derecha que precisó para su sanidad además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico ortopédico y rehabilitación invirtiendo en su curación 183 días, 40 de los cuales estuvo impedido para sus ocupaciones habituales, quedándole como secuela limitación funcional de las articulaciones interfalángicas valorada en dos puntos, reclamando por ello la indemnización que le corresponde."

**TERCERO.-** Contra la mencionada sentencia se interpusieron los siguientes recursos de apelación: El/la Procurador/a D./Dña. M<sup>a</sup> Dolores Montojo en representación de Dña. Esmeralda . El Ministerio Fiscal impugnó el recurso. Procurador D. Albert Company Puigdemívol en representación de D. Mauricio impugnó el recurso.

**CUARTO.-** Tras lo cual, se elevaron las actuaciones a la Ilma. Audiencia Provincial, turnándose a esta Sección Segunda y designándose ponente a la Magistrado María del Carmen González Miró ; quien, tras la oportuna deliberación y votación, expresa en la presente el parecer del Tribunal.

## HECHOS PROBADOS

**UNICO.-** Se admiten como tales los así declarados en la sentencia de instancia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO .-** Formula recurso la defensa de la acusada alegando en extracto que ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al no haberse causado prueba de cargo bastante, errando en la valoración de la prueba. Finalmente alega que el precepto legal aplicable es el art. 152.1.

### ***Sobre el error en la valoración de la prueba.***

Por lo que respecta a la vulneración del la presunción de inocencia del recurrente en relación a la condena por delito debemos recordar que el derecho a la presunción de inocencia, consagrado en nuestro derecho con rango fundamental en el artículo 24 de la Constitución , implica que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con arreglo a la Ley ( artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos ; artículo 6.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ). Su alegación en el proceso penal obliga al Tribunal "ad quem" a comprobar que el juzgador de instancia ha tenido en cuenta prueba de cargo, de contenido suficientemente incriminatorio, obtenida e incorporada al juicio oral con respeto a los derechos fundamentales y con arreglo a las normas que regulan su práctica, de manera que se pueda considerar acreditada la realidad de unos hechos concretos, con sus circunstancias agravatorias relevantes jurídico-penalmente, y la participación o intervención del acusado en los mismos. También debe el Tribunal verificar que la valoración realizada no se aparta de las reglas de la lógica y es respetuosa con las máximas de experiencia y con los conocimientos científicos y no es, por lo tanto, irracional, inconsistente o errónea.

Partiendo de lo acabado de indicar, la Sala considera que el juicio de inferencia que realiza la Juzgadora a quo para alcanzar la conclusión inculpatoria no es arbitrario, ni ilógico ni irrazonable, sino ajustado a la lógica y a las máximas de la experiencia, entendiéndose por ello, desde la perspectiva de valoración probatoria que ofrece esta segunda instancia, que ha existido prueba de cargo legalmente obtenida y sometida a los principios de contradicción, inmediación, publicidad e igualdad; que dicha prueba es de tal consistencia que puede enervar la presunción de inocencia y, finalmente, que existe una motivación suficiente, es decir, que la juzgadora a quo ha dejado expuestos unos razonamientos que, aplicando las reglas de la lógica, la experiencia y la razonabilidad, llevan al decaimiento de la presunción de inocencia.

Como es sabido, si bien el recurso de apelación es un mecanismo procesal que posibilita un nuevo examen de la causa y, con ello, el control por el Tribunal ad quem tanto sobre la determinación de los hechos probados como sobre la aplicación del derecho objetivo efectuadas en la primera instancia, y que ello no comporta, en principio, especial problemática en cuanto a la revisión de la aplicación del Derecho llevada a cabo en la primera instancia (puesto que, en orden a la subsunción de los hechos objeto del proceso en las normas jurídicas, tanto el Juez a quo como el Tribunal ad quem se hallan en una similar posición institucional), sin embargo, no cabe efectuar igual afirmación en lo que respecta a la revisión en vía de apelación de la apreciación probatoria efectuada en primera instancia. Y la razón de esta última consideración estriba en la más que asentada doctrina jurisprudencial -de reproducción ociosa por ser sobradamente conocida-, según la cual, cuando la cuestión debatida en apelación es la valoración de la prueba llevada a cabo por el Juzgador de instancia en uso de las facultades que le confiere nuestro Ordenamiento Jurídico ( artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y artículo 117.3 de la Constitución Española ), y sobre la base de la actividad desarrollada en el juicio oral, la observancia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad a que esa actividad se somete conducen a que, por lo general, deba reconocerse singular autoridad a la apreciación de las pruebas hecha por el Juez a cuya presencia se practicaron. Y ello porque es dicho Juzgador a quo quien goza del privilegio de intervenir en la práctica de la prueba y de valorar correctamente su resultado, apreciando personal y directamente las pruebas, ya sean las de la instrucción, las anticipadas, las preconstituidas, o las del

artículo 730 de la Ley Procesal Penal , todo lo cual, sin duda alguna tiene una trascendencia fundamental en lo que afecta a la prueba testifical (modo de narrar los hechos, expresión, comportamiento, dudas, rectificaciones, vacilaciones, seguridad, coherencia etc.) y a la del examen del acusado, y no tanto respecto de la valoración del contenido de documentos o informes periciales, pues en principio nada obstaría una nueva valoración de los mismos en la segunda instancia.

De las ventajas antes aludidas y derivadas de los principios enunciados carece el Tribunal de apelación; el cual, obligado a revisar la prueba en segunda instancia, debe respetar -en principio-, el uso que se haya hecho en la instancia de la facultad de apreciar en conciencia las pruebas practicadas (facultad plenamente compatible con los principios de presunción de inocencia y tutela judicial efectiva), siempre y cuando tal proceso valorativo se haya motivado y razonado adecuadamente en la sentencia ( SSTC 17/12/85 ; 13/6/86 ; 13/5/87 ; 2/7/90 , entre otras).

Consecuentemente con lo manifestado, sólo cabe revisar la apreciación probatoria hecha por el Juez de instancia en los siguientes casos:

a) Cuando aquella apreciación no dependa sustancialmente de la percepción directa o inmediación que el Juez tuvo con exclusividad, es decir, cuando no dependa de la credibilidad de los testimonios o declaraciones oídos solamente por el Juzgador. Cuando las pruebas en que se sustenta la sentencia de instancia son de naturaleza personal, como las testificales vertidas en el acto del juicio oral que fueron directa y personalmente presenciadas por el tribunal sentenciador; la correcta ponderación de la credibilidad de lo declarado por los testigos al Juez de Instancia corresponde, salvo manifiesto error o incongruencia.

b) Cuando con carácter previo al proceso valorativo no exista prueba objetiva de cargo válidamente practicada, en cuyo caso se vulnera el principio de presunción de inocencia;

c) Cuando un ponderado y detenido examen de las actuaciones ponga de relieve un manifiesto y claro error del Juzgador de instancia de tal magnitud -razonamiento absurdo, ilógico, irracional o arbitrario-, que haga necesaria, empleando criterios objetivos y no interpretaciones discutibles y subjetivas, una modificación de los hechos declarados probados en la sentencia ( STS 29/12/93 y STC 1/3/93 ). Labor de rectificación esta última que será más difícil cuanto más dependa la valoración probatoria a examinar de la percepción directa que se tiene en la instancia, pero no imposible cuando las pruebas valoradas se hayan practicado sin observancia de los principios constitucionales o de legalidad ordinaria. Es por ello por lo que si la prueba ha respetado los principios de constitucionalidad y legalidad ordinaria y su interpretación no llega a conclusiones notoriamente ilógicas o incongruentes por contrarias a las evidencias de su resultado, el Tribunal ad quem no debe alterar las apreciaciones llevadas a cabo por el Juzgador a quo en la valoración de la misma, pues una cosa es el derecho a la presunción de inocencia y otra distinta el derecho al acierto del Juez cuando interpreta la norma y valora la prueba.

Pues bien, la sentencia analiza detallada y lógicamente todas las manifestaciones en juicio, la de todos los implicados y testigos, así como los documentos (parte médico de lesiones). La recurrente pretende una valoración de la prueba subjetiva de forma interesada, afirmando que el testimonio de la Sra. Artacho no es creíble, sin embargo esta testifical según explicita la sentencia corrobora la versión del perjudicado, destacándose por la Sra. Magistrada a quo que el testigo no tiene ninguna relación de enemistad ni ningún móvil espurio. Visionada en juicio, resulta efectivamente que el testigo manifiesta que no conocía a la denunciada, que la mujer estaba muy agresiva y cogió del dedo al señor mayor y le estiró del dedo. No se trata tampoco que la acusada estuviera alterada y cansada por subir escaleras, sino que se comportó de forma agresiva. En cuanto al parte de lesiones de la Sra. Flora sí resulta trascendente la fecha de la visita médica en cuanto podrían deberse a otros hechos pero en cualquier caso no alteraría la realidad de los hechos declarados probados. Ninguna razón objetiva se desprende del juicio que conlleve modificar el criterio de la Magistrada sentenciadora.

Como *segundo motivo del recurso afirma la recurrente que de los hechos mencionados en la sentencia se desprende que en ningún momento intentaba agredir al Sr. Mauricio , por lo que reclama la aplicación del art. 152 del Código Penal* , esto es, responsabilidad por imprudencia. El argumento no puede prosperar. El relato de hechos probados de la sentencia expone que Flora cogió el dedo de Mauricio mientras se lo torcía lentamente. Este relato de hechos de la sentencia que se vendría a admitir en el mismo motivo del recurso muestra con claridad y rotundidad la intencionalidad o dolo, sin que en ningún caso esta actuación pueda calificarse como imprudente o falta de diligente.

Expuesto cuanto antecede, concluimos que la valoración probatoria y calificación jurídica efectuadas en la instancia por la juzgadora a quo debe ser mantenida en esta alzada .



**SEGUNDO.-** No apreciándose temeridad o mala fé no procede condena en costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación dictamos el siguiente

**FALLO:**

La Sala de la Audiencia Provincial de Baleares ha resuelto DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por Procuradora Dña. María Dolores Montojo en representación de Dña. Esmeralda contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 2 de Palma de Mallorca en Procedimiento Abreviado 464/2015 y, en su consecuencia, CONFIRMAR dicha sentencia.

Las costas se declaran de oficio.

**No** tífquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas.

Así por ésta, nuestra sentencia, cuyo original se unirá al legajo correspondiente, testimonio al rollo para su archivo y certificación al Juzgado de Instrucción, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

*Publicación* .- D. José Luis Garrido de Frutos, Letrado de la Administración de Justicia, hago constar que el Magistrado ponente ha leído y publicado la anterior sentencia en la audiencia pública correspondiente al día de su fecha, de lo que doy fe y certifico a la finalización del expresado trámite.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ